



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 025
Accionante	KELLY TATIANA MANCO SOTO
Accionada	NUEVA EPS
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2023-00049-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 085 de 2023
Temas	Atención en salud – Cirugía plástica funcional
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora **KELLY TATIANA MANCO SOTO**, identificada con la C.C. **1.035.305.134**, en contra de la **NUEVA EPS**, representada por Adriana Jiménez Báez, representante legal suplente o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante la tutela de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida digna y la igualdad, ordenándole a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación del fallo autorice el procedimiento "REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSEO DE PARED ABDOMINAL POR LIPECTOMÍA", para una IPS que cuente con contrato y asignación de citas disponibles.

Para fundamentar sus pretensiones, manifiesta la accionante que:

- ✓ Se encuentra afiliada en la NUEVA EPS en el régimen contributivo, como cotizante.
- ✓ Presenta un diagnóstico de LIPODISTROFIA, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE.
- ✓ El 10 de septiembre de 2021 le realizaron cirugía bariátrica quedando con excesos de piel y mediante atención médica de 23 de enero de 2023 le fue ordenado el procedimiento "REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSEO DE PARED ABDOMINAL POR LIPECTOMIA"
- ✓ Solicitó a la NUEVA EPS autorización del procedimiento que fue negado de manera escrita indicándole que está inactivo exclusión no financiada con recursos de la UPC.
- ✓ Tiene mucha piel colgando y esto no le permite tener calidad de vida, además no cuenta con recursos necesarios para realizarse el procedimiento de manera particular ya que es muy costoso.

PRUEBAS APORTADAS

- Copia de cédula de ciudadanía.
- Copia de respuesta emitida por la Nueva EPS en la cual indican: Reducción de tejido adiposo de pared abdominal por lipectomía inactivo exclusión no financiada con los recursos de la UPC.
- Copia de la orden de procedimiento REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED ABDOMINAL – POR LEPCTOMÍA.
- Copia de historia clínica – notas médicas.
- Copia del histórico de atenciones médicas.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteNuevaEps y pág. 1 a 4 PDF 05ConstanciaEnvioNuevaEps).

INFORME DE LA NUEVA EPS

La accionada NUEVA E.P.S allegó respuesta a través del apoderado especial Jorge Eliecer Martínez Cañaveras, indicando que el servicio solicitado es clasificado como NO PBS, razón por la cual debe ser radicado y sometido al procedimiento establecido para su aprobación ante el aplicativo MIPRES, a cargo de los médicos tratantes.

Nueva EPS no es la entidad obligada a asumir dicha carga operativa, ya que es una obligación asignada a los médicos tratantes en precio, así mismo, el insumo, servicio, medicamento, dispositivo médico solicitado, no hace parte del Plan de Beneficios en Salud establecido mediante la Resolución 2808 de 2022, por la cual se actualizan y establecen los Servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC.

Además, declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante, así mismo, se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

La acción de tutela se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante, ni puede endilgar incumplimiento, así mismo solicita negar el tratamiento integral ya que no se puede cubrir atención integral y suministros de tratamientos y medicamentos a futuro sin ser ordenados por el médico tratante o profesional adscrito a nuestra red de servicios.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política tiene como fin exclusivo la protección de los derechos fundamentales, es decir, aquellos que por ser inherentes al ser humano se hacen imprescindibles para su real existencia, o por lo menos para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la libertad de conciencia, a la seguridad social, a la salud, y otros muchos que sería prolijo enumerar y cuyo número exacto por demás no está definido en la Constitución o en la Ley y sólo en los casos concretos es posible decidir si el que se invoca corresponde en realidad a un derecho fundamental o a otro de naturaleza diferente.

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la entidad accionada Nueva EPS, vulneró los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida digna y la igualdad a la señora Kelly Tatiana Manco Soto, al no autorizar y realizarle la cirugía de (REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSOS DE PARED ABDOMINAL POR LIPECTOMÍA) como lo ordenó el especialista tratante en la Historia Clínica.

3. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA SALUD.

La Honorable Corte Constitucional, con respecto al derecho a la seguridad social en salud, en sentencia T-114 del 6 de marzo de 1997, precisó lo siguiente:

"Los objetivos del sistema de seguridad social en salud se concretan en la necesidad de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para su acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención (L. 100/93. Art. 152)".

"Estos propósitos responden a los planteamientos programáticos formulados por el constituyente de 1991, en cuanto consagran la responsabilidad del Estado en la atención de la Salud como un derecho irrenunciable a la seguridad social en su condición de servicio público de carácter obligatorio (art. 49)".

En efecto, el art. 49 de la Constitución Política señala que:

"la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...". Y además el art. 11 de la misma carta establece: *"El derecho a la vida es inviolable".*

Con respecto al derecho a la salud, la misma Corte Constitucional, mediante sentencia T-312 de 1996, dijo:

"El derecho a la salud comprendido dentro del catálogo de los derechos sociales, económicos y culturales tiene en la Constitución un contenido evidentemente prestacional, pues al deber correlativo que tiene toda persona de "procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad", se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento, a través del correspondiente sistema de servicios, mediante el suministro de prestaciones concretas en materia de salud".

4. DERECHO A LA SALUD, SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recalcado, en varias ocasiones, que el ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de un servicio público esencial y como un derecho fundamental autónomo para preservar, recuperar o mejorar la salud física de las personas, como bien lo plasmó en la sentencia T-171 de 2018:

"3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho^[20]–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).^[21]

3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

Derecho fundamental por conexidad

3.1.3. Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su "conexidad" con el derecho fundamental a la vida.

3.1.4. Es decir, según el criterio de "conexidad", bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.^[22]

Dignidad humana como base de los derechos fundamentales

3.1.5. Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

"Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella"^[23].

3.1.6. La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.^[24]

3.1.7. Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.

La salud como derecho fundamental autónomo

3.1.8. La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la "conexidad" como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental"^[25].

3.1.9. Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

3.1.10. La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se

materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"⁴²⁶.

3.1.11. En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona."

5. CASO CONCRETO

Pretende la accionante la tutela de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida digna y la igualdad, ordenándole a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas desde la notificación del fallo autorice el procedimiento "REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED ABDOMINAL POR LIPECTOMÍA", para una IPS que cuente con contrato y asignación de citas disponibles.

Verificadas las pruebas aportadas al proceso, obra copia de respuesta emitida por la Nueva EPS en la cual indican: Reducción de tejido adiposo de pared abdominal por lipectomía inactivo exclusión no financiada con los recursos de la UPC pág. 5 del pdf 02AccionTutela, copia de la orden de procedimiento REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED ABDOMINAL – POR LEPCTOMÍA pág. 6 del pdf 02AccionTutela, copia de historia clínica – notas médicas pág. 7 del pdf 02AccionTutela y copia del histórico de atenciones médicas pág. 8 a 9 del pdf 02AccionTutela.

En tal sentido, la EPS en respuesta a la tutela informa que el servicio solicitado es clasificado como NO PBS, razón por la cual debe ser radicado y sometido al procedimiento establecido para su aprobación ante el aplicativo MIPRES, a cargo de los médicos tratantes.

Nueva EPS no es la entidad obligada a asumir dicha carga operativa, ya que es una obligación asignada a los médicos tratantes en precio, así mismo, el insumo, servicio, medicamento, dispositivo médico solicitado, no hace parte del Plan de Beneficios en Salud establecido mediante la Resolución 2808 de 2022, por la cual se actualizan y establecen los Servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC.

Se debe declarar improcedente la acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante, así mismo, se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Pues bien, advierte el Despacho conforme la sentencia T-490 de 2020, que la Corte Constitucional estableció cuatro reglas para ordenar tratamientos o servicios no incluidos dentro del PBS, así:

"Como se mencionó anteriormente, el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la tutela. Este carácter fundamental es reiterado por la Ley 1751 de 2015, ley estatutaria en

salud^[20] y ha sido reconocido así por la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria.

Es así como el ordenamiento jurídico ha admitido que exista un Plan de Beneficios en Salud (PBS) que contemple una serie de servicios, medicamentos e insumos, que deben ser garantizados por las E.P.S, y otros cuya prestación no debe ser garantizada por dichas entidades. Por otra parte, existen ciertos medicamentos, insumos y servicios que, en principio, se encuentran excluidos del PBS, pero que deben ser suministrados por las Entidades Promotoras de Salud en ciertas circunstancias.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha sido enfática en que "el derecho constitucional fundamental a la salud cuya efectiva garantía se relaciona estrechamente con la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad no solo debía protegerse cuando las personas se hallaban en peligro de muerte, sino que [abarca] la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello [fuera] posible, cuando estas condiciones se [encontraban] debilitadas o lesionadas y [afectarán] la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"^[21]

De igual manera, este Tribunal Constitucional ha establecido como regla general que, en aquellos casos en los cuales el médico tratante ordene un servicio excluido dentro del PBS que sea vital para la salud, la vida digna e integridad del paciente, y que no pueda ser sustituido por otro servicio incluido dentro del PBS, resulta procedente de manera excepcional la autorización y/o suministro del servicio médico. En estos eventos, la Corte Constitucional ha fijado las siguientes reglas para ordenar tratamientos o servicios no incluidos dentro del PBS^[22]:

La **primera** regla establece que la medida para determinar en qué grado la falta de servicio es necesaria, debe enfocarse en la búsqueda por mantener unas condiciones de vida digna al paciente. La **segunda** exigencia se concentra en que la prestación reclamada por el ciudadano debe contar con un respaldo científico en lo que se refiere a efectividad y calidad y que la misma no pueda suplirse por un medicamento, insumo o procedimiento que sí se encuentre en el PBS y que sirva para el mismo propósito^[23].

La **tercera** regla se fundamenta en que, en principio, el médico tratante adscrito a la E.P.S. es la autoridad con conocimiento suficiente para establecer cuáles son los tratamientos que requiere el paciente para poder superar su enfermedad.

El **cuarto** presupuesto, es que el Estado, a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, es quien debe cubrir exclusivamente aquellas prestaciones cuyo destinatario no se encuentra en capacidad de solventar. En esta medida, la situación económica del solicitante debe ser evaluada con fundamento en los criterios de racionalidad y proporcionalidad y con el propósito de determinar si la persona o sus familiares cuentan con los recursos económicos para sufragar el medicamento, el elemento o procedimiento solicitado o si el mismo debe ser asumido por el Estado^[24].

Es menester indicar, conforme los hechos del escrito de tutela, que la accionante presenta un antecedente de sleeve gástrico (cirugía bariátrica) realizada el 10 de septiembre de 2021, concordante con la historia clínica aportada en pág. 7 del pdf 02AccionTutela, así mismo,

ha venido siendo atendida por el médico especialista tratante en varias oportunidades desde el 11 de agosto de 2022 y presentado el diagnóstico de "LIPODISTROFIA PARCIAL ADQUIRIDA" como se advierte en pág. 7 PDF 02AccionTutela.

El médico especialista tratante doctor Andrés Felipe Gómez Corrales, en su análisis del caso y plan de manejo solicita autorización de cirugía con anestesia general (abdominoplastia postbariátrica), como se aprecia en la historia clínica pág. 7 del pdf 02AccionTutela, y analizadas las condiciones de la accionante, considera el Despacho que se cumplen las reglas establecidas por la Corte Constitucional para que sea procedente ordenar la realización de la cirugía de (REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSEO DE PARED ABDOMINAL POR LIPECTOMÍA) a la señora Kelly Tatiana Manco Soto.

Ahora bien, ha reconocido la Corte Constitucional en la sentencia T-490 de 2020, que algunos procedimientos reconstructivos pueden ser en principio, considerados como estéticos, pero no serlo, pues cumplen con fines reconstructivos funcionales, así lo estableció:

"De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que las entidades prestadoras de los servicios de salud no pueden entrar a calificar, prima facie, una cirugía plástica reconstructiva como "estética" o "cosmética" sin antes hacer un análisis del caso particular y de las condiciones físicas, psicológicas y funcionales que la rodean. Lo anterior, en tanto esta Corporación ha reconocido que existen ocasiones en donde ciertos procedimientos reconstructivos, que en principio pueden ser considerados como estéticos, no lo son, pues cumplen con fines reconstructivos funcionales. De igual manera, este Tribunal Constitucional ha reiterado que cuando se logre demostrar que una cirugía de carácter estético se realiza con el fin de corregir alteraciones que afecten el funcionamiento de un órgano o con miras de impedir afectaciones psicológicas que permitan a la persona llevar una vida en condiciones dignas, la realización del procedimiento es procedente a través de la E.P.S., siempre y cuando se cuente con una orden médica que así lo requiera^[25].

En esta medida, las Entidades Promotoras de Salud no pueden negar la prestación de un servicio de salud, bajo el argumento de que las cirugías plásticas se encuentran excluidas del PBS, sin antes demostrar con debido soporte médico y con el estudio de cada caso concreto, que los procedimientos solicitados tienen fines de embellecimiento y no funcionales reconstructivos o de bienestar emocional, psíquico y social^[26].

Por otra parte, en aquellos casos en donde el profesional en medicina considere que el tratamiento que debe seguir la persona se trata de un insumo, procedimiento, medicamento o tecnología excluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la unidad de pago por capitación (PBSUPC), el médico tratante debe hacer su prescripción a través del aplicativo MIPRES, administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social. Con base en esta orden, la EPS a la cual se encuentre afiliado el paciente, deberá tramitar la entrega efectiva del servicio PBSUPC, según el modelo de suministro de los servicios que haya elegido el departamento donde opere la E.P.S y de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018^[27].

En estos casos, la labor del usuario dentro del trámite administrativo que se surte entre la EPS, IPS y el ente territorial es totalmente pasiva, es decir que no interviene en el procedimiento de autorización, consecución de proveedores o instituciones prestadoras de salud, incluso cuando el paciente se encuentre hospitalizado. De allí que, al ser un trámite administrativo en el cual no interviene el paciente, la E.P.S no

le debe trasladar a él cargas como el trámite de autorizaciones, solicitudes de cotización o consecución de proveedores de servicios, insumos o medicamentos²⁸¹.”

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la omisión de la prestación del servicio para la realización de la cirugía de (REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED ABDOMINAL POR LIPECTOMÍA) por parte de la Nueva EPS a la señora Kelly Tatiana Manco Soto, constituye una amenaza para sus derechos fundamentales, se tutelaran los derechos conculcados y en consecuencia, ésta dependencia judicial ordenará a la entidad accionada Nueva EPS representada por Adriana Jiménez Báez, en calidad de representante legal suplente, que de manera inmediata, **en caso de no haberlo hecho**, autorice y realice la cirugía de (REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED ABDOMINAL POR LIPECTOMÍA) que requiere la señora **Kelly Tatiana Manco Soto**.

Así mismo, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la accionante, se advierte que se concederá el tratamiento integral solicitado, el cual se ordena frente a la patología presentada por la señora Kelly Tatiana Manco Soto, la cual se encuentra descrita en la historia clínica y que corresponde a “LIPODISTROFIA PARCIAL ADQUIRIDA” y lo que pueda derivarse de dicha afectación, pues no debe olvidarse que la accionante de la presente acción de tutela efectivamente encuentra amenazado su derecho a la salud, que en este caso aparece como fundamental. Al respecto ha dicho la Corte en sentencia T 398/08 (M. P. Humberto Antonio Sierra Porto):

Las entidades que participan en el Sistema de SGSS deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenan de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.

Ahora, referente a la solicitud de recobro solicitado por la Nueva EPS, es del caso analizar lo planteado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-463 de 2008 de la cual se transcriben algunos apartes:

Con la incorporación de la interpretación realizada por la Corte para la exequibilidad condicionada de la disposición que se analiza, ésta deviene en constitucional, de manera tal que los usuarios tanto del régimen contributivo como del subsidiado podrán presentar solicitudes de atención en salud ante las EPS en relación con la prestación de servicios médicos-medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos, o cualquiera otro-, ordenados por el médico tratante y no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. En el caso de que las EPS no estudien oportunamente los requerimientos del médico tratante para los usuarios del Régimen Contributivo respecto de servicios excluidos del POS y sean obligados a su prestación mediante acción de tutela, la sanción que impone la disposición demandada a las EPS es que los costos de dicha prestación serán cubiertos por partes iguales entre las EPS y el Fosyga. En el caso del Régimen Subsidiado ésta disposición deberá entenderse en el sentido de que los costos de la prestación ordenada vía de tutela serán cubiertos por partes iguales entre las EPS y las entidades territoriales, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley 715 del 2001.

En relación a lo anterior la NUEVA EPS deberá atender a las disposiciones emanadas por la Corte Constitucional, esta judicatura considera que este es un trámite administrativo entre la EPS y la ADRES y que solamente es competente para resolver frente al derecho que se tutela, en este caso concreto el derecho a la salud.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS invocados por la señora **KELLY TATIANA MANCO SOTO**, identificada con la C.C. **1.035.305.134**, en contra de la **NUEVA EPS**, representada por Adriana Jiménez Báez, representante legal suplente, conforme se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Adriana Jiménez Báez, representante legal suplente de la **NUEVA E.P.S.**, que de manera inmediata, **en caso de no haberlo hecho**, autorice y realice la cirugía de (REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSOSO DE PARED ABDOMINAL POR LIPECTOMÍA) que requiere la señora **Kelly Tatiana Manco Soto**.

TERCERO: CONCEDER TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, el cual se ordena frente a la patología presentada por la señora Kelly Tatiana Manco Soto, la cual se encuentra descrita en la historia clínica y que corresponde a "LIPODISTROFIA PARCIAL ADQUIRIDA" y lo que pueda derivarse de dicha afectación.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39220469a37ffa2feff4724cb8d1738aec8d8be838fa8359be05ca73a26dcf2**

Documento generado en 21/02/2023 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>